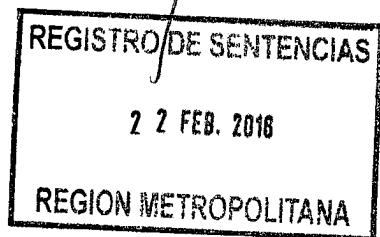


LA FLORIDA, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Cúmplase.-

*Amis*



*GH*

*Rol 112433-10*

C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil dieciséis.

A fojas 106, 107 y 108: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución, en el considerando 9° del guarismo “3.500.000.-“ por “3.000.000.-“, y previa eliminación de la frase que le sucede.

Y se tiene en su lugar presente:

Que no habiéndose rendido prueba idónea tendiente a acreditar el daño moral, no se dará lugar a dicha pretensión.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 55, en cuanto impone indemnización por daño moral y condena en costas a la demandada y, en su lugar, se declara que se rechaza la demanda en cuanto al daño moral invocado y se exime a la demandada del pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencida.

**Se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo.

N°Trabajo-menores-p.local-1442-2015.

Pronunciada por la **Primera de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal, e integrada, además, por la ministro señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**La Florida a veintiséis de agosto de dos mil quince**

**VISTOS:**

1.- Que por la presentación de fojas 1 y declaración indagatoria de fojas 25 don **SEGUNDO DAVID VASQUEZ SANHUEZA**, jubilado, cédula de identidad n° 6.498.920-0, domiciliado en pasaje Salar de Aguas Calientes N° 1456, Villa San Alberto, comuna de La Florida, interpone denuncia en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, domiciliada en Avenida Santa Amalia N° 1763, comuna de La Florida, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que el día 20 de enero de 2014, aproximadamente a las 14:30 horas concurrió a comprar al Supermercado Líder de avenida Santa Amalia, y procedió a estacionar en uno de los estacionamientos subterráneos del supermercado su camioneta NISSAN D 21 color gris metálico, año 2001, placa patente UT 5450, al regresar de después de efectuar sus compras alrededor de las 15:40 horas se percató que su vehículo no estaba en el estacionamiento y que había sido robado. Acto seguido se dirige al personal de seguridad del local, los que desconocían todo tipo de antecedentes respecto al robo. Posteriormente llamó a Carabineros y una vez que estos llegaron procedió a hacer la denuncia. Agrega que a la fecha la búsqueda de su vehículo ha sido negativa, ya que no ha sido posible ubicarlo.

2.- Que por la misma presentación de fojas 1 y siguientes y ampliación de fojas 26 el denunciante, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Amalia N° 1763, comuna de La Florida, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción el demandante solicita que la empresa demandada le cancele la suma total de \$ 5.300.000 correspondiendo por el daño directo la suma de \$ 4.300.000 y por el daño moral ocasionado la suma de \$ 1.000.000, con expresa condenación en costas.

3.- Que a fojas 33 Christian Fox Igualt, Abogado, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** presta declaración indagatoria señalando que respecto de los hechos de denunciados

puede señalar que no le consta a su representada que don Segundo Vásquez haya estacionado su vehículo en dependencias del supermercado, ni menos que haya sido sustraído y menos que su representada haya tenido algún grado de responsabilidad. Que Administradora de Supermercados Híper Ltda no explota el giro de estacionamientos.

4.-Que a fojas 48 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante VASQUEZ SANHUEZA y de la parte denunciada y demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA representada por su Abogado Patricio Brown Olivares.

La parte de VASQUEZ SANHUEZA ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria. Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 19 a 24 consistente en: a) fotografía blanco y negro del vehículo camioneta NISSAN D 21 color gris metálico, año 2001, placa patente UT 5450; b) copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil de camioneta NISSAN D 21; c) copia carta respuesta de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA a SERNAC de fecha 04/02/2014 y d) copia boleta de compraventa de producto en el supermercado Líder de fecha 20/01/2014.

La parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA contesta la demanda por escrito solicitando su rechazo y señalando que el denunciante don Segundo David Vásquez alega que el 20 de enero de 2014 habría ingresado al estacionamiento de su representada dejando su camioneta NISSAN D 21 color gris metálico, año 2001, placa patente UT 5450 y mientras realizaba compras en el supermercado le habrían robado su vehículo. Que en primer término no le consta a su parte que el vehículo haya ingresado a sus dependencias, ni el pretendido robo, ni tampoco el estado en que de haberlo hecho ingresó, todo lo cual debe ser probado por el señor Vásquez. En todo caso de haber ocurrido esos hechos su representada carece de toda responsabilidad por tratarse de hechos delictuales. Que el estacionamiento de su representada en un recinto abierto al público por el cual no solo transitan personas y vehículos de clientes del supermercado, sino también proveedores y público en general y si bien cuenta con guardias y video cámaras estos están destinados a labores de prevención de riesgos, orientación, orden y

supervisión resultando imposible mantener un control absoluto del recinto. Agrega además que el demandante no tiene la calidad de consumidor según los términos del número 1 del artículo 1 de la Ley 19496 toda vez que reclama una supuesta obligación de seguridad que no forma parte del giro de su representada, toda vez que no tiene la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento ya que no cobra precio o tarifa alguna para el estacionamiento de vehículos y no tiene por ende la obligación de custodiar los mismos. Y rinde prueba documental consistente en: Dos impresiones que dan cuenta de las cámaras y de los guardias de seguridad del recinto.

6.- Que a fojas 54 pasan los autos para fallo

**CONSIDERANDO:**

1.- Que como primer orden de ideas es necesario señalar que el establecimiento comercial propiedad de la denunciada y demandada de autos es de aquellos que se conocen como supermercados, esto es un inmueble de grandes dimensiones en las cuales se vende al público diversos bienes. Que para ello el supermercado cuenta con una serie de implementos o accesorios a los bienes que comercializa, que facilita la acción de compras del consumidor tales como carros, bolsas de compras, personal de apoyo al cliente y también con zonas de estacionamiento para vehículos motorizados los que al existir determinan las más de la veces que el consumidor se decida por concurrir a dicho establecimiento comercial a comprar por la facilidad que se le otorga.

2.- Que en estos modelos de establecimientos comerciales, la implementación de estacionamientos para sus clientes sea que en ellos se cobre o no es parte de la cadena de prestación de servicios accesorios que el proveedor necesariamente debe contar ello con un doble objetivo, primero facilitar la gestión de compras al cliente permitiendo la prestación de un mejor servicio y segundo la exigencia de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción de estacionamientos en sus dependencias que constituyen per se un servicio una realidad que no es ajena al supermercado propiedad de la demanda.

3.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante y por el demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la empresa demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serian aplicables las disposiciones

relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que si bien la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el super mercado Hiper Limitada ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones constituye además una obligación legal, toda vez que el lugar de aparcamiento del vehículo se encuentra en un recinto de carácter privado formando así parte también del acto de consumo.

4.- Que se ha acompañado en autos, evidencia de pruebas de los hechos denunciados en especial documentación referida a la propiedad del vehículo sustraído y la boleta de consumo la que fue emitida por la propia demandada, y no objetada, el mismo día en que se concretó el ilícito, todo lo cual prueba la relación proveedor-consumidor entre las partes litigantes.

5.- Que la parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", toda vez VASQUEZ SANHUEZA al momento de estacionar su vehículo en el estacionamiento ubicado al interior del supermercado propiedad de la demandada, se decidió por ese lugar tomando en consideración el hecho que contaba con guardias y cámaras de seguridad y por tanto su vehículo estaría protegido por dichos medios y así esa seguridad lo incorporan a las opciones que tiene el consumidor al momento de elegir y efectuar sus compras en ese y no en otro supermercado, pero que en el caso en comento, en definitiva a juicio de este Tribunal, no funciona así por el actuar en forma negligente de la demandada respecto del bien de un consumidor

6.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que

puedan afectarles”, seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia de un hecho riesgoso como es la sustracción de la camioneta propiedad del demandante.

7.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación del vendedor, en el caso de autos la empresa demandada, de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes todo lo que queda amparada dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

8.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana critica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

9.- Que existiendo entre la infracción cometida por la empresa demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados, y los perjuicios cuya indemnización reclama **SEGUNDO DAVID VASQUEZ SANHUEZA**, a fojas 1 y siguientes y ampliación de fojas 26, la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma total de \$ 3.500.000, correspondiendo la suma de \$ 3.000.000 al daño directo y la suma de \$500.000 al daño moral ocasionado, dicha suma deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo señala el artículo 27 de la ley 19946, y en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, sobre “Protección a los Derechos a los Consumidores” y 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

**RESUELVO:**

1.- Acógrese la denuncia interpuesta a fojas 1 en cuanto se condena a la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**,

representada por Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados, al pago de una multa de **5 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión del representante legal

2.- Acógrese la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1 y siguientes y ampliación de fojas 26, en cuanto se condena a la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados, a pagar a **SEGUNDO DAVID VASQUEZ SANHUEZA**, la suma total de \$ 3.500.000, correspondiendo la suma de \$ 3.000.000 al daño directo y la suma de \$500.000 al daño moral ocasionado, como se indicó en la parte considerativa de este fallo, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo indica el artículo 27 de la ley 19496, fijándose como día de la infracción el 20 de enero de 2014, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, con expresa condenación en costas.-

La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y archivase en su oportunidad.

**Rol N° 112433-10/V**

**DECTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR**